



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Señor
**JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. RADICADO No: 11001310303320230054000

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR R.C.E.

DEMANDANTE: JESSICA MILENA LARA ALMANZA Y OTROS

DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, mayor de edad, abogado en ejercicio de la profesión, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi respectiva firma, obrando en calidad de APODERADO JUDICIAL de la parte actora, quienes integran el extremo activo de la relación jurídico – procesal inherente al sub judice; dentro del término legalmente establecido para tal propósito, de manera respetuosa manifiesto a su Señoría que por medio del presente escrito procedo a DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por el apoderado judicial de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A.; lo cual desarrollo de conformidad con los siguientes términos:

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENCIA DE
RESPONSABILIDAD**

DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

**1.1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS
DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACION DEL NEXO CAUSAL.**

En lo que atañe a la excepción de mérito formulada bajo el nomen iuris de **“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACION DEL NEXO CAUSAL”** puede apreciarse una notoria y ostensible inexactitud la cual indica protuberantes fallas en la argumentación de los demandados, como quiera que los excepcionantes no brindan el fundamento jurídico y el soporte demostrativo que permita apreciar las bases y cimientos sobre los cuales se edifica la estructura del reproche endilgado con relación a las súplicas de la demanda, máxime cuando en ninguno de los apartes destinados a fundamentar las excepciones en comento, se pueden llegar siquiera a evidenciar los presupuestos jurídico-fácticos que hagan factible sustentar un mecanismo de defensa tendiente a enervar las pretensiones contenidas en el petitum del libelo genitor que motiva el ejercicio del derecho de acción por parte de mis prohijados.

En éste sentido, frente a lo que atañe a los argumentos de defensa desde los cuales, los integrantes del extremo procesal pasivo controvierten la presunta responsabilidad extracontractual que como causa determinante del insuceso les atribuye la parte demandante, vale la pena destacar que los demandados no logran desvirtuar la presunción de culpa que la legislación civil sustancial radica en cabeza del extremo procesal pasivo a raíz de la actividad de conducción de



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

automotores que se ejercía para el momento en que se presentó el infortunio descrito en la demanda; actividad la cual se califica como peligrosa.

Lo anterior, por cuanto los excepcionantes formulan un alegato totalmente desprovisto de elemento probatorio, medio de convicción o sustento demostrativo alguno; de ahí que, la defensa esbozada en tales condiciones resulta inocua frente a los efectos esperados por el propio proponente de las excepciones de fondo materia de este pronunciamiento, dada la omisión del cumplimiento de la clara carga impuesta por el artículo 167 del C. de P.C.

Desde esta perspectiva ha de tenerse presente que el artículo 2356 del C.C. consagra la responsabilidad por las llamadas actividades peligrosas, y si bien, entre ellas no fue incluida la conducción de automotores, la doctrina y la jurisprudencia la han considerado dentro de ésta categoría. Por actividad peligrosa han de entenderse aquellas en las cuales el hombre utiliza las cosas o su energía para desarrollar su trabajo o industria; aceptando la jurisprudencia como parte de ellas, entre otras, la explotación de ferrocarriles, **la conducción de automóviles**, las empresas de energía eléctrica, la aviación, la construcción en general.

Con razón ha dicho reiteradamente la jurisprudencia que ante la demostración del daño por parte de la víctima, al demandado le corresponde la carga de desvirtuar la presunción que surge en su contra mediante la prueba de la existencia de la causa extraña, a saber, la fuerza mayor o caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero, lo que significa que de nada le sirve al demandado la simple demostración de no haber cometido culpa alguna o limitarse a enunciar que se desplegaron las maniobras preventivas o se ejercieron los medios defensivos que estaban al alcance, pues la responsabilidad del régimen que se analiza descarta totalmente la ausencia de culpa, descuido u omisión como causa capaz de desvirtuar la presunción de responsabilidad, menos aún, de romper el nexo de causalidad.

Esto, por cuanto la situación que se regula se aleja totalmente del sistema clásico de la responsabilidad civil, por eso debe entenderse que al demandado le corresponde probar no simplemente el hecho de no haber cometido culpa o lo que viene a ser lo mismo de haber actuado con diligencia y cuidado, esto es, de haber observado las reglas de tránsito terrestre, si así fuera toda la responsabilidad civil se fundaría en el régimen de la culpa probada o presunta, descartada desde hace más de un siglo para los casos de responsabilidad por el hecho de las cosas, más concretamente en nuestro sistema, bajo el espectro de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas.

En similar sentido, en respaldo de lo previamente expuesto, vale la pena traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia calendada 20 de Enero del año 2009, en la cual el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, precisó lo siguiente:

“Cuando la fuente del daño es una actividad susceptible de ser calificada como peligrosa, la jurisprudencia patria, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil y guiada por el propósito de hacer efectivo el principio de equidad, ha estructurado de tiempo atrás un régimen conceptual y probatorio propio, habida cuenta que el



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

ejercicio de aquellas coloca a los asociados en inminente riesgo de ser lesionadas, así su autor la ejecute con la diligencia que ella exige. Busca, pues, este sistema "favorecer a las víctimas de aquellos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y por tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho había colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige.

El aludido régimen especial consagra, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, una presunción de culpa que opera en favor de la víctima de un daño causado en ejercicio de una actividad que por su naturaleza puede calificarse como peligrosa; es decir, que la releva de aportar la prueba, con frecuencia difícil, de la imprudencia o descuido del causante del perjuicio, quien con su obrar creó el riesgo que deben afrontar las demás personas. Por tanto, al lesionado sólo le basta probar el daño y la relación de causalidad existente entre ese menoscabo y el proceder de su autor, para que éste sea declarado responsable de su producción".

Así, a partir de lo expuesto, no es admisible que se esgrima como causa de inexistencia de la responsabilidad, la ausencia de culpa, omisión, negligencia o descuido en cualquiera de sus categorías reconocidas (art. 63 del C.C.), mucho menos la concurrencia de culpas, pues definitivamente no es necesario acreditar ninguna clase de culpa para que se concrete la responsabilidad.

Ahora bien, admitiendo en gracia de discusión la necesidad de emplear el concepto de culpa para definir los efectos de la responsabilidad civil extracontractual en el sub lite, descendiendo al estudio del caso concreto sometido a consideración de su Señoría, es factible observar que la presunción de riesgo, peligrosidad o "culpa" que se encuentra arraigada en la parte demandada por la responsabilidad civil extracontractual derivada de sucesos constitutivos de actividades peligrosas, no ha sido desvirtuada por los demandados, quienes ningún esfuerzo probatorio han desplegado para destruirla, pues el análisis de las piezas procesales que obran en el plenario muestran de manera diáfana y palmaria que no se ha demostrado que en la generación del insuceso en el cual resultó lesionada la señorita **JESSICA MILENA LARA ALMANZA** hubiere mediado una causa extraña a la actividad de conducción y manejo de vehículos automotores que se realizaba en el funesto instante aludido a lo largo del devenir del presente proceso por parte del conductor de la camioneta de placas JNR-568, como quiera que los excepcionantes se limitan simplemente a manifestar, por las lides de la simple, llana, mera y lisa palabra humana, que no se ha demostrado la responsabilidad por parte del conductor involucrado en el hecho, no sólo por carecer del soporte o medio demostrativo de dicha circunstancia, sino sobre todo por cuanto, de conformidad con lo establecido en el Informe de Accidente de Tránsito, y los testigos presenciales del hecho el insuceso mencionado en el numeral primero tuvo como causa preponderante la imprudencia manifiesta del señor **MANUEL JOSE SALAMANCA CORONADO** (conductor del vehículo distinguido con las placas JNR-568), quien no tuvo precaución en disminuir la velocidad de su desplazamiento para tomar la curva que existe en el sitio del accidente y que limitaba la visibilidad del referido conductor **SALAMANCA**



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

CORONADO para procurar por dicha maniobra, además que se trataba de una zona poblada con bastante tráfico de peatones, con poca visibilidad y muy concurrida por los vecinos del lugar, y que conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito en su artículo 74 no podía ser superior a 30 kilómetros por hora, lo cual originó que el imperito e irresponsable conductor colisionará con otros vehículos que se encontraban en el lugar, saliéndose luego de la vía, y arrollando violentamente a la Señorita **JESSICA MILENA LARA ALMANZA**, que se desplazaba por la berma.

De modo que, el exceso de velocidad en el cual incurre el señor **SALAMANCA CORONADO**, y además el haberse salido de la vía, atropellando a la peatona que se encontraba en la berma se erige en la razón de ser o motivo desencadenante del infortunio, máxime cuando el análisis del litigio subyacente en el proceso referenciado muestra que siendo la actividad de conducir vehículos un riesgo permitido, el señor **SALAMANCA CORONADO** se mantendría en el interior del ámbito de lo tolerado si y sólo si manejara el carro distinguido con las placas JNR-568 dentro de los límites de velocidad señalados por la normatividad vigente en materia de tránsito para las circunstancias propias del momento en el cual ocurrió el percance automovilístico de marras, y sin salirse de la carretera, puesto que la existencia de una curva en la vía del accidente imponía una reducción sustancial de la velocidad, según lo estatuye el artículo 74 de la Ley 769 de 2002. El hecho de no disminuir la velocidad y salirse de la vía, implica tener que superar los límites propios del riesgo autorizado, en cuanto la imprudencia del conductor genera una acción que traduce un aumento significativamente considerable del riesgo para el bien jurídico de la vida y la integridad física de **JESSICA MILENA LARA ALMANZA**; con lo cual se origina una situación de peligro por parte del sujeto causante del detrimento, quien obra de manera temeraria al colocarse por sí mismo en una circunstancia que produce la pérdida de la capacidad de actuar del conductor del vehículo distinguido con las placas JNR-568.

Así, el correcto entendimiento de las circunstancias en las cuales se produjo el insuceso automovilístico, hace posible inferir que el conductor del vehículo de placas JNR-568 dio lugar al evento que creó un estado de peligro precedente, el cual excede ampliamente los límites del riesgo permitido; peligro que es fruto de una conducta descabellada, y por ende culposa, pues no prevé el conductor demandado que omitir una disminución de la velocidad en las condiciones de la vía, y poder evitar salirse de la vía, puede producir un accidente de graves consecuencias, como ocurrió en el conflicto jurídico base del presente proceso; **cosa que se corrobora con el Informe de Accidente de Tránsito y el Bosquejo Topográfico anexo al mismo**. A este juicio deductivo fácilmente puede llegar cualquier persona que guíe su obrar en función de postulados de prudencia y diligencia, la cual fuese colocada en las mismas circunstancias en que se encontraba el demandado, lo cual demuestra claramente el nexo causal entre la conducta del conductor y el daño causado.

Unido a lo anteriormente dicho, en los específicos instantes en los cuales se produjo la escena que desencadenó la plurimencionada desgracia, es fácil vislumbrar que, el conductor demandado ha debido realizar la conducta alternativa consistente en disminuir la velocidad de marcha del automotor. Sabido es que si el conductor hubiese desplegado una reducción sustancial de la velocidad, habría



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

podido reaccionar eficazmente frenando de manera notable el funesto avance del rodante o, en su defecto, realizando alguna maniobra evasiva con miras a eludir la colisión y el choque contra los demás vehículos que estaban en el lugar y no se habría salido de la carretera, sin provocar los daños en la integridad de **JESSICA MILENA LARA ALMANZA**; con lo cual, en una amplia probabilidad se hubiese evitado la colisión que causó el contratiempo varias veces descrito.

Sin embargo, siendo consciente del enorme peligro que conlleva su comportamiento imprudente y negligente, el conductor demandado no contempla la probabilidad de hacer daño a alguien y de manera consciente o deliberada continuó su desventurado avance. Estando en posibilidad de reducir su maniobra, en lugar de avanzar a una discreta velocidad, el demandado mantuvo el curso inalterable de los acontecimientos y no hizo nada para impedir el reprochable desenlace; de manera que si se hubiese eliminado su maniobra, transitando por su carril con un menor margen de velocidad, no se habría presentado ningún incidente en el desplazamiento del automotor durante el trayecto que tenía previsto, ya que las probabilidades de choque serían prácticamente nulas.

Así los asuntos, en el conflicto que ocupa nuestra atención nos encontramos frente a una relación jurídica de causalidad de tamaño proporción, en donde la naturaleza del devenir de la misma nos permite afirmar que sin la culpa en el actuar del conductor **MANUEL JOSE SALAMANCA CORONADO** no se habría ocasionado daño alguno a los demandantes, debido a que fue la colisión y el haber sido arrollado por el rodante, la causa eficiente y suficiente de las graves lesiones sufridas por **JESSICA MILENA LARA ALMANZA**. Así, no existe duda de que el resultado trágico se produjo por falta al deber objetivo de cuidado radicado en cabeza del referido señor **SALAMANCA CORONADO**, quien no observó las normas básicas del tráfico terrestre y tampoco tuvo la previsión suficiente para haber calculado el imprevisto del cual se duele, sorteándolo con éxito mientras ejecutaba su cuestionable obrar, al no haber disminuido la velocidad con la cual se desplazaba.

Sobre el exceso de velocidad cómo causa eficiente y primordial de un accidente de tránsito, desde la órbita de la teoría de la imputación objetiva, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 26 de Marzo de 2009, MP. YESID RAMÍREZ BASTIDAS, puntualizó lo siguiente:

“En el tráfico automotor la velocidad máxima permitida es un factor que determina los límites del riesgo permitido, de donde se tiene que el exceso de velocidad supone un incremento del peligro que en caso de concretarse en la lesión de bienes jurídicos implica la posibilidad de imputar tales afectaciones al sujeto responsable de la acción que incrementó el riesgo.”

Resultó contrario al ordenamiento jurídico el comportamiento imprudente del procesado, quien mostró un grave desconocimiento del deber objetivo de cuidado que se impone en las labores de conducción, pues al exceder la velocidad máxima permitida debió realizar una maniobra de frenada para evitar perder el control del vehículo, situación que en todo caso no le permitió mantenerlo por el carril que le correspondía, invadiendo un sector de la vía que correspondía a quienes



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

circulaban en sentido contrario, preciso momento en el que se ve de frente con el automóvil ocupado por las víctimas.

Si el procesado se hubiese mantenido en su línea de conducción, lo que era posible conservando una velocidad menor a la que tenía en los momentos previos a la colisión, no hubiera circulado por fuera del carril que le correspondía, evento en el cual no se habría producido la maniobra evasiva de la víctima, de modo que desde el punto de vista material existe un vínculo causal entre el comportamiento del procesado y el resultado muerte de los esposos CARDONA MARTÍNEZ".

Por consiguiente, ante la notoria falla del sustento en el mecanismo defensivo, puede concluirse e inferirse desde la sana crítica y la lógica que ineludiblemente debe negarse prosperidad a la misma, motivo por el cual, solicito al Despacho en forma respetuosa, declarar no probada la excepción de mérito que se analiza en éste numeral.

2. REDUCCION DE LA EVENTUAL INDEMNIZACION COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LAS CONDUCTAS EN LA PRODUCCION DEL DAÑO

En lo que atañe a la excepción de mérito formulada por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. bajo el nomen iuris de "**REDUCCION DE LA EVENTUAL INDEMNIZACION COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LAS CONDUCTAS EN LA PRODUCCION DEL DAÑO**" ", es palmaria y evidente la impropiedad en la cual incurre la empresa aseguradora demandada al formular la excepción perentoria en comento, como quiera que en su proposición, el extremo procesal pasivo parte de premisas y supuestos jurídico – fácticos totalmente errados. Además, resulta necesario expresar que se trata de medios de defensa sustentados en supuestos de hecho cuyas implicaciones jurídicas han de probarse, no sólo por así exigirlo el artículo 167 de la Codificación Procesal Civil, sino por cuanto se trata de una circunstancia que controvierte las manifestaciones referidas en la demanda ordinaria, ante lo cual, ha de prevalecer la regla técnica de la carga de la prueba o, como lo resumieron los antiguos romanos, el principio del "*Actor Incumbit Onus Probandi*".

De ésta manera, ALLIANZ SEGUROS S.A. incurre en un notorio error que llega incluso al punto de no brindar el fundamento jurídico y el soporte demostrativo que permita apreciar las bases y cimientos que le permitan a la parte demandada edificar la estructura del reproche endilgado al modo en que se conciben los presupuestos jurídico - fácticos que motivan el ejercicio del derecho de acción por parte de mis prohijados para deprecar, por las cuerdas del proceso verbal, la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los demandados y el consecuente reconocimiento de la indemnización encaminada a resarcir los perjuicios generados a causa del comportamiento ostensiblemente culposos en el cual incurren los integrantes del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal.

Lo anterior, por cuanto la entidad aseguradora que ha sido demandada formula un alegato totalmente desprovisto de elemento probatorio (inferencia verificable si se observa con detenimiento las solicitudes probatorias incoadas por la entidad demandada, las cuales son endeble en cuanto se refiere al propósito de demostrar alguna causa extraña en virtud de la cual pueda exonerarse de la



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

responsabilidad endilgada), medio de convicción o sustento demostrativo alguno; de ahí que, la defensa esbozada en tales condiciones resulta inocua frente a los efectos esperados por el proponente de las excepciones de fondo materia de éste pronunciamiento; dada la omisión del cumplimiento de la clara carga impuesta por el artículo 167 del C. de P.C.

Desde esta perspectiva, conforme a los hechos descritos en la demanda, la acción resarcitoria la deriva la parte actora de la ocurrencia de un accidente de tránsito en que la víctima directa resulta gravemente lesionada como consecuencia de una acción violenta desencadenada a raíz del impacto que se produjo al ser arrollado la peatón JESSICA MILENA LARA ALMANZA por el vehículo de placas JNR-168. De contera, la acción que se ejerce por la parte actora es la de responsabilidad civil extracontractual; mediante ella se aspira a obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por quienes integran el extremo procesal activo, con ocasión de la actividad peligrosa desarrollada por el extremo procesal pasivo, la cual se refiere a la conducción de vehículos automotores.

Como se trata de una responsabilidad civil por actividades peligrosas, conviene recordar que la conducta desarrollada se enmarca dentro de un sistema en que debido a la naturaleza misma de la actividad, con fundamento en el riesgo, quien tiene el poder intelectual, de su dirección, control y manejo es responsable de cara a la sola y exclusiva demostración de ser el daño consecuencia directa de la actividad peligrosa, sin que le sea indispensable a la víctima adicionalmente probar la culpa de su demandado o lo que es más importante aún, sin que ni siquiera se presuma este elemento, pues se trata de un régimen de responsabilidad que se sale del sistema tradicional de la culpa probada o presunta, para sustentarse en el detrimento generado a partir del incremento en el riesgo social permitido que conlleva su despliegue.

En tal contexto, resulta de exigencia para el demandado demostrar que no solamente actuó de manera cuidadosa y diligente al momento del accidente, lo que no ocurrió en este caso, más imperioso le es acreditar que la tragedia tuvo por causa la imprudencia de la víctima, pero no cualquier imprudencia sino aquella que jurídicamente merezca erigirse en causa exclusiva, porque compartida no la exonera lo que explica la norma del artículo 2357 del Código Civil, al decir que si la víctima contribuye con su imprudencia, la responsabilidad es del demandado con deducción de la parte que corresponda al grado de culpa del propio perjudicado directo. Esto, como quiera que la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas se sustenta primordialmente en la peligrosidad generada a raíz del exceso en el despliegue del riesgo socialmente permitido.

En éste punto, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 24 de Agosto de 2009, al exponer las características primordiales de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, lo siguiente:

“La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de Marzo de 1938 y de 31 de Agosto de 1954, con las



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquella.

b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de éstas actividades comporta para los demás.

(...)

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que puede estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por tanto, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En éste sistema, por lo general, solamente exonera el elemento extraño, esto es la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

(...)

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y, a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividades peligrosas y en su exoneración existen directrices diferenciales concretas, pues de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco por qué subsiste aún en circunstancias de una culpa concurrente de la víctima.

Ello es así, en tanto constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos.”

Así, a partir de lo expuesto, no es admisible que se esgrima como causa de inexistencia de la responsabilidad, la ausencia de culpa en cualquiera de sus categorías reconocidas, (art. 63 del C.C.); pues, definitivamente, no es necesario acreditar ninguna clase de culpa para que se concrete la responsabilidad, por



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

cuanto incumbe, entonces, al agente causante del daño acreditar uno cualquiera de los elementos integrantes de lo que se ha denominado por la jurisprudencia y la doctrina “teoría de la causa extraña”, derivada de una culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor o caso fortuito.

De la misma forma, tiene un gran propósito ilustrativo mostrar que la omisión como falta al deber objetivo de cuidado, también viene a ser elemento conceptual imprescindible para cimentar el juicio de reproche inherente a la responsabilidad civil extracontractual; por ello, la omisión, como manifestación concreta de la negligencia, constituye el sustento primigenio de la responsabilidad endilgada a quienes integran el extremo procesal pasivo, puesto que como lo describe la jurisprudencia nacional:

“En adición a lo señalado, -aun cuando íntimamente ligado a ello-, importa tener presente que la responsabilidad civil puede deducirse –o emerger- no solo a partir de una típica acción (facere), sino también de una omisión (non facere), como quiera que ésta no sólo puede originarse a raíz de la materialización de actuaciones o conductas positivas, sino igualmente por conductas omisivas, hijas de la abstención, de la evitación o de la inercia comportamental, aspecto éste denominado en la esfera jusprivatista, como “culpa negativa”, o “culpa por abstención”, o “negligencia por omisión”, o culpa in omittendo, etc., sobre el que la doctrina contemporánea, en prueba de su valía y del interés jurídico que a su alrededor gravita, ha prohiado varios criterios, con el fin de determinar cuándo la omisión o abstención de una persona (natural o jurídica), puede hacerla o tornarla responsable y, por ende, obligada a resarcir o reparar el perjuicio irrogado, tanto de orden patrimonial, como extrapatrimonial, según sea el caso. Incluso en el derecho medieval, específicamente en el marco de las memorables escuelas de los glosadores y de los comentaristas -de la mano de Bartolo de Sassoferrato, principalmente, quien se apoyó en el laborío de algunos exponentes de la Glosa-, el desarrollo de la precitada culpa in omittendo, fue apreciable (comittendo et omittendo simul datur).

Así, por vía de ilustrativo ejemplo, un sector de la doctrina francesa distingue entre “abstención en la acción” y “abstención pura y simple”. Tiene lugar la primera, “...cuando el autor del perjuicio, al entregarse a una actividad particular, se abstiene de adoptar todas las precauciones que serían necesarias para que esa actividad no causara daño a los demás”, y se está en presencia de la segunda, cuando “... la abstención no se relacione con el despliegue de ninguna actividad por parte del demandado. Ya no se le reprocha a este último haber obrado sin adoptar las precauciones necesarias, el haber incurrido en una abstención en la acción; sino solamente el no haber obrado, el haber dejado que se cumpliera un acontecimiento que él no había contribuido a crear”.

“Desde esta perspectiva, stricto sensu, resulta pertinente y, por contera aconsejable, escindir la simple omisión (pasividad o inercia pura), de la llamada “omisión en la acción”, que entraña un mayor y solidario compromiso o grado de exigencia, en lo tocante con la conducta esperada –o si se prefiere debida, o normalmente exigible, en sentido amplio: debitum iuris-, v.gr. tratándose de un profesional (plus), quien no puede actuar, mutatis mutandis, como un mero, indolente e indiferente espectador. Al fin y al cabo, está conminado a desplegar



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

una conducta responsable, acorde con el servicio a su cargo, por manera que si su inactividad, en el ámbito causal, se traduce en el factor determinante o percursor del perjuicio ulteriormente experimentado (posterius), estará llamado a responder, en línea de principio, salvo que se acredite la presencia o convergencia de una causa extraña, laborío en el que el juez ocupará un rol cualificado (prognosis póstuma). No en vano, se itera, dejó de desarrollar una acción o plexo de acciones, circunstancia que conduce a pregonar, en un plano ontológico, una abstención u omisión en la acción (culpa in omittendo, por oposición a la culpa in faciendoo in comittendo), tal y como se acotó en líneas precedentes, máxime en punto tocante con actividades peligrosas, dueñas de un régimen especial, precisamente por el peligro que entrañan para el conglomerado –in toto o in partis-

“Esta Corporación, en sentencia de 12 de abril de 1946, prohijando la tesis que predica la existencia de un deber –de conformidad con una concepción lata- para el potencial responsable, corroboró que “No solamente la comisión de hechos positivos hace incurrir en culpa, sino que el simple descuido, la negligencia la producen, de acuerdo con el Código Civil. En el derecho moderno, como enseña Josserand, se abre un campo cada día más amplio a la doctrina de que no sólo por hechos activos –como cuando derribamos a un peatón o difamamos al prójimo- se compromete nuestra responsabilidad, sino también por abstención, por la inercia. A la falta positiva viene a oponerse y agregarse la falta negativa, que consiste en abstenerse de un acto, de una intervención, de una iniciativa que se estiman obligatorios. Podemos pecar por abstención, tanto como por acción; por inactividad, como por agitación”.

Ahora bien, admitiendo en gracia de discusión la necesidad de emplear el concepto de culpa para definir los efectos de la responsabilidad civil extracontractual en el sub lite, descendiendo al estudio del caso concreto sometido a consideración de su Señoría, es factible observar que la presunción de riesgo, peligrosidad o mal llamada “culpa” que se encuentra arraigada en la parte demandada por la responsabilidad civil extracontractual derivada de sucesos constitutivos de actividades peligrosas, no ha sido desvirtuada por ALLIANZ SEGUROS S.A., quien ningún esfuerzo probatorio ha desplegado para destruirla, pues el análisis de las piezas procesales que obran en el plenario muestran de manera diáfana y palmaria que el citado demandado no alega, ni demuestra que en la generación del insuceso en virtud del cual se produjo las lesiones JESSICA MILENA LARA ALMANZA, hubiere mediado una causa extraña a la actividad de conducción y manejo de vehículos automotores que se realizaba en el funesto instante aludido a lo largo del devenir del presente proceso; esto es, un caso fortuito o fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el de un tercero, únicos eventos que en el plano de la responsabilidad civil por actividades peligrosas pueden exonerar al agente productor del daño.

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda indemnización invocando el mandato contenido en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos, que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es, el daño padecido, la culpa del autor del daño y la relación de causalidad entre ésta y aquél. Sin embargo, también ha dejado en claro que, cuando se invoca como fundamento legal de la indemnización el artículo 2356 del C.C., por haberse causado el daño en ejercicio de una actividad



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

peligrosa, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo o culposo en cabeza del autor del daño; el cual, entonces, en esos eventos, se presume; y, el accionante debe, tan solo, acreditar el daño padecido y la relación de causalidad entre éste y la acción u omisión del autor del daño.

Con razón se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia que ante la demostración del daño por parte de las víctimas (el cual se traduce en los perjuicios materiales y morales derivados de las lesiones sufridas por JESSICA MILENA LARA ALMANZA – en el accidente de cuya ocurrencia da fe el Informe Policial adjunto a la demanda), el cual tuvo lugar como consecuencia de un accidente de tránsito derivado del desarrollo de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de automotores, a la parte demandada le corresponde la carga de desvirtuar la presunción que surge en su contra mediante la prueba de la existencia de la causa extraña, a saber, la fuerza mayor o caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero, lo que significa que de nada le sirve al extremo procesal pasivo la simple enunciación encaminada a manifestar que no cometió culpa alguna, pues la responsabilidad del régimen que se analiza descarta totalmente la ausencia de culpa como causa capaz de desvirtuar la presunción de responsabilidad, menos aún, de romper el nexo de causalidad.

No obstante las apreciaciones de la compañía aseguradora demandada, el caso que se presenta a consideración del Despacho, muestra a un peatón inocente quien ha logrado demostrar ausencia de culpa en su obrar e inclusive ha dejado en claro que la causa del infortunio fue la imprudencia del conductor del automotor de placas JNR-568 (objeto de amparo mediante contrato de seguro celebrado con ALLIANZ SEGUROS S.A.), quien no tomó las precauciones necesarias para preservar la integridad física de los peatones de la vía, disminuyendo la velocidad habitual de desplazamiento, evitando salirse de la carretera y desplegando las maniobras evasivas para evitar arrollar a la señora JESSICA MILENA LARA ALMANZA, teniendo presente que este último es la parte más débil de la situación imperante en dicho contexto; comportamiento omisivo y descuidado que traduce un obrar culposo, negligente y descuidado, el cual se origina como fruto del exceso de velocidad con el cual se desplazaba el citado rodante, y al hecho protuberante de haberse salido de la vía, según se infiere del Informe Policial de Accidentes de Tránsito y el Bosquejo Topográfico allegado al proceso,; exceso de velocidad el cual conllevó a que el conductor MANUEL JOSE SALAMANCA CORONADO en el ámbito de una semicurva omitiera reducir la rapidez de su avance en aras de tomar y seguir adecuadamente la variación de la trayectoria de la carretera, lo que desencadenó inevitablemente que el automotor abandonara la calzada destinada al tránsito vehicular invadiendo la berma, por donde transitaba el peatón a quien atropelló en forma violenta, y colisionando con otros automotores. A raíz de dicho comportamiento, se infiere con meridiana claridad que el conductor MANUEL JOSE SALAMANCA CORONADO quebrantó las disposiciones de la Ley 769 de 2002, puesto que si JESSICA MILENA LARA SALAMANCA se encontraba transitando por la berma, era obligación de SALAMANCA CORONADO (conductor del vehículo de placas JNR-568) no invadir la misma debido a que esta parte de la vía solamente está destinada al tránsito de peatones, motivo por el que no puede ser utilizada para el desplazamiento de vehículos, salvo las excepciones legales según alude el artículo 2 de la Ley 769 de



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

2002 donde se establece: *Berma: Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.*

Incluso, la prueba contenida en el Informe de Accidente de Tránsito obrante en el plenario refleja la imprudencia y negligencia del referido señor SALAMANCA CORONADO, por cuanto dicho informe establece la ubicación de la camioneta por fuera de la zona destinada al tránsito vehicular y ocupando parte de la berma y refleja que el rodante de placas JNR-568 se desplazaba sobre la enunciada parte de la carretera antes definida (la cual corresponde al desplazamiento exclusivo de los peatones) en el contexto de una semicurva; sucesos a partir de los cuales en forma razonada y fundada puede inferirse que el accidente de marras tuvo como causa preponderante y factor único desencadenante el obrar culposo, negligente, descuidado y omisivo del conductor demandado, quien no tomó las precauciones necesarias para preservar la integridad física de los peatones; para en su lugar, actuar de manera intrépida y demasiado arriesgada, por cuanto de ninguna forma disminuyó el ritmo de la marcha del vehículo y, al contrario de lo esperado, confió de manera desprevenida en que, a pesar de mantener su excesiva velocidad, podría evitar atropellar al peatón. Estas inferencias dieron lugar además a que se endilgara al conductor del vehículo responsable de los trágicos acontecimientos, la causal 157 que de conformidad con el Manual para diligenciar el informe de accidente, significa OTRAS, aclarando el uniformado que dicha causal correspondía a: “CONDUCTOR VH 1 PIERDE LA MANIOBRALIDAD DEL VEHICULO”.

En torno a la obligación de los conductores para preservar la seguridad de los peatones, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de fecha 20 de Marzo de 2003 MP. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, precisó:

“En sus circunstancias, las obligaciones del conductor, por el tipo de actividad peligrosa que desarrollaba, eran indelegables. Sobre quien timonea un automotor, recae -por cuanto en él se han discernido normativa y socialmente el deber de la prudencia y la obligación de preservar la seguridad de peatones y usuarios del servicio-, el compromiso de proteger su vida de los riesgos que del desarrollo de esa actividad se deriven”.

Las anteriores circunstancias muestran de manera diáfana y palmaria que en el asunto de la referencia no se demuestra ni se acredita que en la generación del insuceso en el cual se produjeron las lesiones de JESSICA MILENA LARA ALMANZA hubiere mediado una causa extraña a la actividad de conducción de automotores que SALAMANCA CORONADO realizaba en el funesto instante aludido a lo largo del devenir del presente proceso, esto es, un caso fortuito o fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el de un tercero, únicos eventos que en el plano de la responsabilidad civil por actividades peligrosas pueden exonerar al agente productor del daño.

Situados en éste punto, vale la pena destacar que el obrar culposo descrito en el hecho primero de la demanda se encuentra unido al daño mencionado en los



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

hechos del libelo en un vínculo de causa – efecto; aspecto éste que se aprecia al establecer la aplicación de la presunción de culpa que obra en beneficio de la parte actora, así como al analizar bajo el tamiz de la sana crítica las pruebas que reposan en el expediente; elementos de convicción los cuales reflejan que a causa del comportamiento imprudente desplegado por el demandado MANUEL JOSE SALAMANCA CORONADO al vulnerar su obligación de preservar la integridad física del peatón, eludiendo su deber de disminuir la velocidad y de evitar desplazarse por fuera de la calzada correspondiente al carril a un margen de velocidad superior al legalmente establecido (según se deduce del registrado del bosquejo topográfico anexo al Informe de Accidente de Tránsito), imprudencia de la cual se derivó el impacto con la humanidad de JESSICA MILENA LARA ALMANZA, quien resultó gravemente lesionada, a raíz del enunciado percance, porque éstas maniobras desprevenidas e irreflexivas produjeron como consecuencia natural el hecho dañoso (lesiones de la referida señorita JESSICA MILENA LARA ALMANZA,) al cual nos hemos venido refiriendo dentro del sub examine.

Prima facie, observe señor Juez que de conformidad con lo establecido en el Informe de Accidente de Tránsito obrante como prueba documental del expediente, el insuceso mencionado en el numeral primero del acápite de los hechos del libelo genitor se produjo a causa de la imprudencia manifiesta del señor JOSE MANUEL SALAMANCA CORONADO (conductor del vehículo distinguido con las Placas JNR-568), por cuanto el accidente tuvo lugar en razón a que el rodante distinguido con la matrícula JNR-568 se desplazaba a excesiva velocidad en el momento en que se presentó el lamentable percance; circunstancia la cual produjo como resultado la pérdida del control del rodante, el cual pasó a ocupar la berma y allí atropelló al peatón JESSICA MILENA LARA ALMANZA por donde transitaba la citada viandante. Tan evidente viene a ser lo previamente manifestado que resulta de trascendental importancia anotar que en el referido Informe de Accidente de Tránsito se consigna como causa preponderante del infortunio multialudido, la vulneración o transgresión de las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 769 del año 2002, ya que como hipótesis del accidente de tránsito se señaló la causal 157, que de conformidad con el Manual para diligenciar el informe de accidente de tránsito, significa OTRAS, aclarando el uniformado que dicha causal correspondía a: “CONDUCTOR DEL VH 1 PIERDE MANIOBRALIDAD DEL VEHICULO”, como ya lo habíamos manifestado antes.

Ahora bien, por todos es conocido que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción es necesario precisar si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causalidad, de tal forma que se pueda deducir – desde un punto de vista naturalístico y jurídico – la existencia de un vínculo de causa a efecto entre uno y otra; o sea, que el resultado se le pueda imputar al actuar del sujeto. Con el objetivo de explicar el nexo causal entre conducta y daño se han propuesto algunas teorías. Las más importantes son las siguientes: *La Teoría de la Equivalencia de las Condiciones*, *La Teoría de la Causalidad Adecuada*, *La Teoría de la Causa Relevante* y *La Teoría de la Imputación Objetiva*.

Por lo expuesto, en casos como el aquí analizado, la imputación objetiva se estructura si con su comportamiento el autor despliega una actividad peligrosa



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

superando el riesgo jurídicamente permitido o aprobado, con lo cual entra al terreno de lo jurídicamente desaprobado; produciendo un resultado lesivo, siempre que exista vínculo causal entre los tres factores. Dicho de otra forma, a la asunción de la actividad peligrosa debe seguir la superación del riesgo legalmente admitido y a éste, en perfecta ilación, el suceso fatal. Así, la imputación jurídica del resultado implica establecer una relación de causalidad entre la creación del riesgo al momento de producirse el hecho dañoso y el detrimento producido; para el caso que nos ocupa se requeriría identificar si la manera de conducir al instante del accidente fue la causante del daño (muerte), lo cual se acredita plenamente en el sub lite, tal como pasa a explicarse acto seguido.

En tal virtud la conducta de la señora JESSICA MILENA LARA ALMANZA para nada contribuyó en la ocurrencia del siniestro.

- 3. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE**
- 4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE**
- 5. TASACION EXHORBITANTE DEL DAÑO MORAL**
- 6. TASACION EXHORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION**

En lo que atañe a las excepciones de mérito arriba mencionadas ha de mostrarse la evidente impropiedad en la cual incurre el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto dicho medio exceptivo traduce el ejercicio de un mecanismo de defensa carente de veracidad.

En este sentido, es de trascendental magnitud anotar que los perjuicios anotados en los acápites de “pretensiones” y “justificación de los valores económicos descritos en el petitum de la demanda” contenidos en el libelo demandatorio, se sustentan no sólo en medios de prueba de naturaleza documental aportados en el momento de inicio del contradictorio, sino también, en medios de convicción cuya práctica tendrá lugar en la etapa probatoria. De modo que, en tales condiciones y no por ello, es factible inferir que se encuentran totalmente desprovistos de sustento probatorio, pues los medios de convicción cuyo decreto y práctica se solicita en la demanda, tienen como propósito reafirmar los sucesos acreditados con los elementos de juicio documental arrimados al expediente, y también demostrar no sólo los aspectos cruciales del infortunio en el cual resultó lesionada la señorita JESSICA MILENA LARA ALMANZA, sino también, la afectación psicológica de los demás demandantes, junto con la existencia y causación de los perjuicios patrimoniales a la parte actora en los rubros de “Lucro Cesante” y “Daño Moral”.

Lo previamente expuesto es válidamente admisible, en la medida en que, en materia de daños y perjuicios existe plena libertad probatoria, según lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de Enero de 2008, exp. 00373, cuando expresó:

“Sentado lo anterior, cumple advertir que para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo, a propósito, libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento dentro de estos, la confesión de parte, los



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y los dictámenes periciales”.

Ahora bien, en el caso concreto debe observarse que nos encontramos frente a un proceso de responsabilidad civil extracontractual en donde todos los elementos primordiales desde la perspectiva de la parte demandante han sido enunciados y expuestos a cabalidad, debido a que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales ocurrió el suceso trágico presupuesto de la responsabilidad deprecada fueron sucintamente relatados; además, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual emanan de la narrativa contenida en el libelo demandatorio, pues en el acápite de los hechos de la demanda se hace mención a los supuestos de la conducta que generó el daño motivo de la pretensión indemnizatoria, a la culpa en que incurrió la parte demandada, al nexo causal entre la conducta que generó el daño y la culpa con la cual obró el extremo procesal pasivo, junto con los fundamentos fácticos esenciales para cuantificar los perjuicios cuyo resarcimiento se solicita en el acápite de pretensiones del libelo genitor.

Incluso, el hipotético evento de una falta de indicación o demostración de un monto preciso de ingresos salariales devengados por la citada señorita JESSICA MILENA LARA ALMANZA, no conduce inexorablemente al rechazo del petitum del libelo ni a la falta de demostración del daño patrimonial en el rubro del lucro cesante, ya que, ante dicha carencia, lo forzoso e ineludible es (en contraste a lo planteado por el excepcionante) aplicar la presunción estatuida por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la cual, cuando se desconoce el valor del salario devengado por una persona determinada se presume que devenga el equivalente al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Por consiguiente, la calificación manifestada por la persona jurídica excepcionante respecto a los perjuicios reclamados por la parte actora en el sub iudice viene a ser demasiado apresurada y arriesgada cuando aún no ha transcurrido la etapa probatoria del debate procesal al interior de la actuación de marras, en la cual, muy seguramente quedarán acreditados a cabalidad y con rigor fehaciente, los sucesos que la entidad demandada, en su calidad de aseguradora del rodante involucrado en el accidente de marras echa de menos al analizar en forma desprevenida la estructuración probatoria de la demanda.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que aun cuando ciertos acontecimientos descritos en la demanda sean materia de demostración por medio de pruebas sumarias, de todas maneras y pese a la dolorida inconformidad del extremo pasivo de la litis, corroboran a cabalidad los presupuestos de hecho y de derecho necesarios para la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Esto, en la medida en que la prueba sumaria es (a pesar de los reclamos y cuestionamientos airados de la entidad demandada) una prueba plena, total y completa, ya que el carácter “sumario” de la misma no equivale a predicar su insuficiencia, ineficacia, falta de validez o carencia de poder demostrativo (como en forma equivocada lo asume el excepcionante), sino que simplemente quiere significar que es una prueba no sometida a contradicción procesal al interior del debate inherente al litigio. En consecuencia, la prueba sumaria aportada puede generar efectos demostrativos y hacerse valer en contra de los demandados, sin que pueda



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

formularse reparo alguno respecto a su validez o capacidad para corroborar el suceso que se quiere demostrar con ella.

Igualmente, no puede ignorarse la presunción de daño moral que la jurisprudencia ha establecido a favor de la parte demandante, por ser parientes cercanos e íntimos de la lesionada, en atención a que en el presente caso se ha producido una afectación al vínculo familiar existente entre padres, hermanos y sobrinos, parentesco de primer y segundo grado de consanguinidad, el cual es uno de los más fuertes e importantes que puedan llegar a darse; circunstancia que tiene plena aplicación en el caso concreto.

Acerca del tema, en la Sentencia del 6 de Agosto de 1993, exp. 8009, el Consejo de Estado, Sección Tercera, precisó:

“La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa y efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal y sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales por pérdida, desmejora, o destrucción de un bien material”.

Sobre la presunción de daño moral en el caso de los familiares cercanos, en la Sentencia del 7 de Octubre de 1999, exp. 12655, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Corporación afirmó:

“La jurisprudencia de la Corporación, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo enseña que se presume el dolor, con la sola demostración del parentesco cuando se trata entre los padres, estos y los hijos, entre los hermanos y entre cónyuges. Aunque no existan pruebas directas sobre el perjuicio moral. Sin embargo con la prueba del parentesco se inferirá el perjuicio moral de los padres, cónyuge, hijos y, con relación a los hermanos de la víctima, únicamente, de los menores a la época en que ocurrió el hecho dañino. El Juzgador, cuando infiere o deduce (presunción judicial o de hombre) tiene en cuenta, como antecedente, la experiencia humana, nacida de la observación de las reglas generales de la sociedad (circunstancias de modo, tiempo y lugar) para cuando ocurrió el hecho dañino. Por consiguiente observa que entre seres normales es común que los integrantes de la familia - padres, hijos y hermanos - se produce un inmenso dolor cuando alguno de estos miembros sufre una lesión grave o padece la muerte. Este núcleo familiar vive, por el daño de uno de los suyos, desacomodo de vida; carencias de afecto y de compañía que la psicología de quienes lo rodeaban aprecia y siente; este estado dura y permanece, como lo indican los hechos sociales”.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, también respalda los criterios previamente referidos, pues sobre el punto materia de análisis, de antaño ha afirmado lo siguiente:



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

“La injuria al sentimiento del amor filial o al honor puede ocasionar perjuicios morales inestimables por su naturaleza y perjuicios morales objetivados. Así, los familiares y demás personas cercanas de un hombre que muere en un accidente experimenta el dolor o la pena natural a la privación del afecto de su progenitor, pena subjetiva, psíquica, no objetivable; pero además, puede sufrir, como consecuencia de su estado aflictivo o depresivo, una merma o disminución en sus facultades o aptitudes para el trabajo que reduzcan su esfuerzo y afecten consecuentemente su patrimonio material.” (G.J. LVI, 672; LXXX, 657; CLIII, 142).

En éste punto, es oportuno manifestar que en el expediente existe prueba suficiente en la cual se establece que mis poderdantes sufrieron daños como resultado del accidente narrado en el libelo demandatorio, por cuanto la prueba documental contiene las bases que sirven de fundamento para cuantificar los perjuicios materiales y morales, junto con los elementos demostrativos de la situación de hecho que en el criterio de la Ley confiere legitimación en la causa a mis representados para exigir la respectiva condena patrimonial que se deriva del infortunio relatado.

Resulta difícil negar y pasar por alto (como en forma desafortunada lo intenta realizar el excepcionante) que en el expediente reposan medios probatorios, los cuales son suficientes para demostrar los supuestos constitutivos del soporte fáctico de la acción, elementos demostrativos que por mandato de la Ley se presumen auténticos y sin que hayan sido rebatidos en su eficacia demostrativa por los demandados en el proceso de la referencia.

Tampoco puede desconocerse que los padres, hermanas y sobrinas de la lesionada (lo cual se demostró con los Registros Civiles de Nacimiento adjuntos a la demanda que dio génesis a la actuación de la referencia) han sufrido perjuicios morales que deben ser indemnizados de conformidad con los parámetros que para tal efecto establece la legislación colombiana, por cuanto han debido enfrentar el dolor y la tristeza natural que produce la afectación que ha sufrido una persona con la cual mantienen estrechos vínculos lo cual les genera una gran aflicción, congoja, pesar y angustia; perjuicio que se presume, conforme lo ha señalado la citada Sentencia del 7 de Octubre de 1999, exp. 12655, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Así los asuntos, con los diferentes medios probatorios se corrobora en forma objetiva que ha sido causado un daño a los demandantes por la parte demandada; además de lo expresado, las pruebas nombradas no han sido cuestionadas como corresponde, puesto que sobre los demandados pesa la carga procesal de ejercer el derecho de contradicción respecto a las mismas. Motivo por el cual no es válido aceptar que la parte pasiva de la acción se limite a formular unas excepciones sin el debido sustento argumentativo, teniendo en cuenta que sobre la parte demandada gravita la presunción de responsabilidad objetiva, ya que la actividad desplegada está considerada como peligrosa.

Puestas de este modo las cosas, es necesario recordar que para lograr el objetivo de enervar las pretensiones formuladas por los sujetos activos de la litis es fundamental aportar prueba idónea que acredite las circunstancias fácticas que se



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

esgrimen como sustento de una determinada excepción perentoria, elemento demostrativo que en el asunto bajo examen brilla por su ausencia. De la misma forma, en lo que hace alusión a los perjuicios materiales y morales es incorrecto entrar a controvertir según opiniones propias, específicas y subjetivas, la valoración que otras personas han hecho de su propio dolor y de su particular congoja; máxime si no se aporta algún elemento de juicio de carácter objetivo que otorgue conceptos sólidos a partir de los cuales se pueda entrar a cuestionar los modelos de apreciación, juicio y estimación empleados por un individuo que se desenvuelve en un contexto totalmente diferente al del sujeto que pretende examinar o evaluar una forma de pensar y de actuar específica. Por tal motivo, no es adecuado ni prudente emitir un juicio de tales proporciones acerca de la manera como las demás personas justiprecian sus propios sufrimientos y padecimientos, especialmente si no se cuenta con los suficientes elementos lógicos y de reflexión para ello.

Por lo tanto, las probanzas documentales acopiadas en el *sub lite* tienen pleno vigor probatorio, ya que a lo largo del devenir del debate procesal, en ninguna etapa de la actuación procedimental se encuentra planteada tacha de falsedad ni se observa párrafo o línea de texto en la que sea desconocida, cuestionada y controvertida la autenticidad intrínseca y el mérito persuasivo de los medios probatorios aportados con el libelo introductorio. Además, conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 los documentos aportados por las partes se presumen auténticos hasta tanto se demuestre lo contrario mediante prueba conducente, pertinente, útil e idónea; circunstancia esta que brilla por su ausencia en los planteamientos consignados en la contestación al libelo y cuyo soporte demostrativo al tenor de lo consagrado por la Ley colombiana no aparece por ninguna parte.

Conforme con los parámetros establecidos jurisprudencialmente para la determinación de los perjuicios morales, se tiene que la indemnización a percibir por mis poderdantes ha sido determinada con fundamento en el criterio de equidad contemplado por la Ley 446 de 1998 y teniendo en cuenta, no sólo la gravedad de la infracción cometida en el *sub lite*, las condiciones personales particulares o especialísimas de las víctimas del insuceso y la naturaleza ostensible o consecuencias de notoria importancia derivadas del daño sufrido por los demandantes, sino también (por sobretodo) atendiendo la edad de los reclamantes, el enorme grado de convivencia del núcleo familiar y la gran cercanía de los demandantes con la lesionada, todo esto en plena correspondencia con las directrices que para tal efecto establece la única norma existente en la legislación colombiana, aplicable por analogía al presente caso como directriz del arbitrio judicial reconocido para determinar el *pretium doloris*, es decir el artículo 97 del Código Penal; disposición normativa en la cual se establece que el Juez puede señalar como indemnización una suma equivalente hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; aunado ello a los parámetros vigentes contemplados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, Corporaciones las cuales han reconocido para casos similares al presente, una indemnización en cuantía equivalente a la solicitada en el proceso de la referencia.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Por consiguiente, ante la notoria falla del sustento en el mecanismo defensivo, puede concluirse e inferirse desde la sana crítica y la lógica que ineludiblemente debe negarse prosperidad al mismo, motivo por el cual, solicito al Despacho en forma respetuosa, declarar no probada la excepción de mérito que se analiza en éste numeral.

CAPITULO IV

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGUROS

Sea preciso mencionar que frente a las excepciones que presenta el Señor Apoderado de la Aseguradora, sería una situación que solo atañe a las partes del contrato de seguros, pues solo ellos conocen el negocio jurídico relacionado con la póliza, y por lo tanto se debe dirimir entre el asegurado y la aseguradora.

Ahora bien, y por último, si lo que la Compañía de Seguros pretende es no honrar el contrato de seguros y abandonar a su suerte a su asegurado, frente a una probable condena de perjuicios es un tema que el Asegurado debe tener en cuenta y saber a qué atenerse.

Además en Colombia es muy claro que una cosa son las compañías de seguros cuando se trata de vender una póliza de seguros y otra cosa cuando tienen que salir a cumplir sus compromisos contractuales, y es por eso por lo que pareciera que las Aseguradoras sufren de un síndrome de la doble personalidad que son unas al momento de contratar o vender la póliza y otras bien diferentes al momento de asumir su obligación de indemnizar.

Aunado a todo lo anterior me permito adjuntar los conceptos de dos ilustres doctrinantes del ramo de los seguros, el doctor Javier Tamayo Jaramillo y el doctor Harold Penagos, como quiera que las compañías de seguros son unas para vender las pólizas y otras para pagar los siniestros:

Uno de los tratadistas más importantes de nuestro país, como es el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, con respecto a la obligación de lealtad durante el período precontractual, con énfasis en los contratos de seguros y transporte, nos dice:

“El artículo 1603 del Código Civil, establece que:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenezcan a ella”

No cabe duda entonces, que subyacente a cada contrato existe la obligación general de lealtad tanto en su formación como durante su ejecución, así en relación con determinado contrato la ley guarde silencio al respecto. Y que el fundamento universal de esa obligación es el principio de la buena fe que debe primar entre los contratantes.



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

En este análisis partimos del supuesto de que el contrato es claro y válido en cuanto a las obligaciones y derechos de las partes, y lo que se discute es la responsabilidad de la parte que no advirtió suficientemente a la otra, la manera de que ésta contratara de forma más ventajosa.

Otros en cambio, consideran que aun en estos casos, la responsabilidad de la parte desleal es contractual, pues más que tener en cuenta el texto del contrato, se debe acudir a la intención de las partes (art. 1618 CC), y en consecuencia, el acreedor profano tiene derecho contractual, según esa teoría, a reclamar aquellas prestaciones que en principio le niega el clausulado, pero que se puede deducir de las circunstancias que rodearon la celebración del contrato, circunstancias como los móviles que llevaron al acreedor a contratar, como lo ofrecido verbalmente por el deudor durante las negociaciones en un contrato escrito, y como el silencio desleal del deudor en la discusión y formación del contrato.

Las obligaciones de información y de consejo en el período precontractual son especies de la obligación de lealtad precontractual. Por fortuna, ya la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia comienza a enfatizar sobre esta obligación a cargo del asegurador (Casación civil 2 de agosto de 2001, exp. 6.146 MP Carlos Ignacio Jaramillo).

Por lo tanto, el asegurador está en la obligación de informar al tomador sobre todos los avatares y sanciones en caso de reticencias y falsas declaraciones, pues de no hacerlo, corre el riesgo de no poder alegar la nulidad prevista en el art. 1058 del Código de Comercio. Sólo informando al tomador profano le es posible al asegurador descubrir el real estado del riesgo.

...Sin embargo, según ya dije, el mismo artículo permite inferir la existencia de dicha obligación a cargo del asegurador cuando prevé que éste no podrá alegar la nulidad por reticencias del tomador, si debía conocer las circunstancias de la reticencia. O sea que el asegurador debe informar al tomador para que éste de su lado pueda informarle sobre el estado del riesgo.

Dos hipótesis de frecuente ocurrencia queremos analizar: la primera, está relacionada con la no advertencia al asegurado, de los límites y alcances de la cobertura ofrecida, ni de la existencia de un producto de mejor calidad que el solicitado o pactado. La segunda, consiste en no advertir al asegurado sobre las consecuencias jurídicas por no realizar ciertas conductas durante la celebración del contrato o durante su ejecución, omisiones del tomador o del asegurado, que no se habrían producido si éste hubiera sido advertido por el asegurador, al momento de la formación del contrato.

En primer lugar, no cabe duda de que el intermediario, sea o no representante del asegurador, compromete su responsabilidad si no asesora suficientemente al asegurado; en segundo lugar, cuando el intermediario es representante del asegurador en la celebración del



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

negocio, es claro que la omisión de información y de consejo por parte del intermediario, también compromete su responsabilidad y la del asegurador;....., pues en cierta forma es el intermediario quien tiene esa obligación fundamental de consejo, pues es de su esencia, asesorar al cliente profano.

El asegurador debe cerciorarse además de que de alguna manera el tomador conozca, a través del intermediario, las ventajas y desventajas que su comportamiento (el del tomador o asegurado) durante la formación del contrato y durante su ejecución pueden generar en caso de siniestro. En ese caso, si hay incumplimiento de dicha obligación, habrá responsabilidad tanto del intermediario (contractual) como del asegurador (precontractual).

..En primer lugar, puede suceder que siendo claro el contrato, el asegurador o el intermediario no se informen con el tomador sobre las necesidades de éste, para en esa forma ofrecerle el producto adecuado. En el seguro de transporte por ejemplo, hay una serie de exclusiones muy gravosas para el asegurado, y a menudo, éste celebra el contrato sin tener una conciencia muy clara del alcance de su cobertura. En estos casos, si en el mercado existe una póliza que ampare una de esas exclusiones, el asegurador y el intermediario estaban en la obligación de advertirle al tomador profano sobre esa situación para que éste decidiera si optaba por esa otra solución que aunque más costosa, de todas formas le ofrecía mayores garantías.

Una de las mayores causas de objeción de reclamaciones por parte del asegurador es el incumplimiento de alguna garantía por parte del asegurado. En efecto, el artículo 1061 del Código de Comercio establece que si el asegurado otorga una determinada garantía de hacer o no hacer algo, el contrato será anulable si incumple la garantía. Así por ejemplo, en los seguros de incendio es factible que el asegurador imponga la garantía de tener extintores. En no pocas oportunidades, de la mejor buena fe, el asegurado incumple esas garantías porque no las conoce por no haber leído la póliza, o no alcanza a comprender las consecuencias tan graves que genera su incumplimiento. Por tal motivo, creo que tanto el intermediario como el asegurador son responsables si no instruyen suficientemente al asegurado ignorante sobre los alcances y consecuencias del incumplimiento de la garantía. Inclusive, pienso que en un caso de esos, la responsabilidad podría ser contractual con relación al asegurador, en la medida en que se concluya que tal garantía no le es oponible al asegurado, que no fue suficientemente ilustrado sobre sus obligaciones.

Por otro lado, en muchas oportunidades, el intermediario o el asegurador, con el fin de obtener el consentimiento del tomador profano, omiten mencionarle a éste las exclusiones o le ofrecen a éste verbalmente, una serie de ventajas que después no aparecen en el documento textual de la póliza, con el agravante de que ésta sólo es firmada por el asegurador, y habitualmente el clausulado sólo queda a disposición del asegurado después de celebrado el contrato, cuando



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

no es que lo conserva el intermediario. En este caso, en especial, la jurisprudencia y la doctrina más avanzadas, que nosotros compartimos, considera que la responsabilidad del asegurador es contractual y que prima la intención de las partes, más que el texto de la póliza, pero al asegurado corresponde probar el contenido real de lo que se pactó oralmente (aunque las exclusiones deben figurar en letra destacada, lo cierto es que esa letra por destacada que sea, sólo se conoce después de expedida la póliza, y ésta sólo se expide cuando ya el tomador ha dado su consentimiento, y a veces, pagado la prima).

Como se puede apreciar, no son pocas las consecuencias dañinas que puede ocasionar la deslealtad precontractual y contractual de una de las partes en el contrato, sobre todo, cuando la parte desleal es profesional que conoce todas las contingencias del contrato, mientras que su contraparte es profana en esos menesteres. Como esa deslealtad dañina no puede quedarse impune, lo justo y lo equitativo es que la parte desleal comprometa su responsabilidad contractual o precontractual según el caso.¹ (Negrillas y subrayas fuera de texto).

REVISTA IBERO-LATINOAMERICANA DE SEGUROS No.21. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá 2004. Págs 13-27

Y el doctor Harold Penagos, miembro del capítulo de Cali de la Asociación de Derecho de Seguros ACOLOSE dice al respecto de las marrullas, perdón exclusiones de las pólizas lo siguiente:

Cuyas actuaciones fueron las que conllevaron al ilustre profesor del Externado de Colombia y Arbitro de la Cámara de Comercio de Bogotá, Dr. HAROLD PENAGOS, a escribir la columna titulada por él como “ÉTICA Y CRISIS DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL”, quien en algunos de sus apartes dijo:

“Acompañando la vertiginosa actividad mercantil moderna, se encuentra el sector asegurador. Variados y creativos contratos de seguro pululan día a día como respuesta natural – y lucrativa - a nuevas y cada vez más diversas manifestaciones de la actividad contractual, que, inevitablemente, dominan el mundo.

... LAS ASEGURADORAS PADECEN DE UN SÍNDROME DE DOBLE PERSONALIDAD, PUES SON UNAS AL MOMENTO DE CONTRATAR O SUSCRIBIR LA PÓLIZA Y OTRAS BIEN DIFERENTES AL MOMENTO DE ASUMIR LA CORRESPONDIENTE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR. SON COMUNES LAS SITUACIONES EN QUE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS PACTAN Y OBJETAN, POR LO MENOS EN ESTA MATERIA, SINO CON INDELICADEZA, CON LIGEREZA Y EN ALGUNOS CASOS CON TINTES DE MALA FE.... O ASÍ PARECIERA, PERO ESO SÍ, SIEMPRE BAJO UN ADECUADO MARCO LEGAL Y CONTRACTUAL.

¹



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

DADA LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE SEGURO, NO CABE DUDA DE QUE ES DE ESPECIAL OBLIGACIÓN PROFESIONAL PARA UNA COMPAÑÍA ASEGURADORA ENTERAR A SU CLIENTE DE TODAS LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES Y SOBRE TODO, EXCLUSIONES QUE CONTENTA O PUEDA "INDIRECTAMENTE" CONTENER LA PÓLIZA; EL TOMADOR DE UNA PÓLIZA ESTÁ EN TODO SU DERECHO DE CONOCER QUÉ TIPO DE RIESGOS AMPARA SU CONTRATO DE SEGURO Y CUÁLES NO. Es corriente la precariedad de bagaje jurídico que poseen las personas que contratan pólizas de seguros en el ámbito empresarial, institucional y qué no decir de las personas naturales; verbigracia, ante la necesidad de contratar una póliza de responsabilidad contractual, finalmente se adquiere una póliza de responsabilidad extracontractual o viceversa. Es más, a pesar del conocimiento jurídico que posea el tomador de la póliza, las cláusulas menudas, muchas veces ambiguas y difusas, hacen equívocos, a la final, los amparos reales que se toman y, por consiguiente, difusa la obligación de indemnizar a cargo de la compañía de seguros.

SE PUEDE ENCONTRAR TODO UN REPERTORIO DE CLAUSULADOS QUE SOLO LO ENTIENDEN QUIENES LOS REDACTAN Y QUE AL MOMENTO DE LA RECLAMACIÓN PERMITE UN AMPLIO MARGEN DE "MANIOBRA" PARA LA ASEGURADORA, UNA VEZ SE PRESENTA EL SINIESTRO Y LA CONSECUENTE RECLAMACIÓN. Existen declaraciones de asegurabilidad en las que, sea una u otra la afirmación que plasme, el tomador de la póliza queda, fatalmente, a merced de la compañía de seguros.

Dos factores complican más el panorama, por una parte los intermediarios de seguros a quienes, en verdad, lo que más importa es cumplir sus "metas comerciales", sin consultar las necesidades reales del tomador al momento de realizar la venta y quienes, de igual forma, comúnmente desconocen las características y complejas consecuencias jurídicas de una póliza de responsabilidad civil. No son verdaderos asesores.

POR OTRA PARTE, ESTÁN LOS EQUIPOS JURÍDICOS DE LAS ASEGURADORAS – QUE PARECIERA, PAGARAN LOS SINIESTROS DE SU PROPIO PECULIO-, PUES SON TAN FEBRILES COMO INCONSISTENTES SUS ARGUMENTOS A FIN DE OBJETAR UNA RECLAMACIÓN. ENTONCES AQUÍ SURGE UNA ESTRATEGIA TAN COMÚN COMO PERVERSA: OBJETAR LA RECLAMACIÓN DE LA MEJOR MANERA POSIBLE, PARA ASÍ, POSTERIORMENTE, Y EN ARAS DE LA "BUENA VOLUNTAD" DE LA COMPAÑÍA, OFRECER AL RECLAMANTE UN "PAGO COMERCIAL", REFLEJADO EN SUMAS PÍRRICAS Y QUE EN MODO ALGUNO RESPONDEN A UN CRITERIO INDEMNIZATORIO Y AL VERDADERO OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO. ES COMÚN LA INSINUACIÓN, EL MENSAJE TÁCITO O EXPRESO, QUE MÁS QUE UN AFORISMO COSTUMBRISTA ES UNA VERGONZOSA REALIDAD JURÍDICA EN EL SENTIDO DE QUE "ES MEJOR UN MAL ARREGLO QUE UN



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

BUEN PLEITO". SOLO QUEDA, ENTONCES, PARA QUIEN RECLAMA, EL CAMINO JUDICIAL, CONSISTENTE EN ACUDIR A LARGOS Y PENOSOS PROCESOS JUDICIALES, DESESTIMULANDO AB INITIO EL VIGOR DE QUIEN RECLAMA PLANTEANDO COMUNES Y CONOCIDAS ESTRATEGIAS PROCESALES.

¿Estas políticas sistemáticas de objetar las reclamaciones obedece, realmente, a criterios jurídicos de los abogados o a políticas empresarias? En ocasiones se plantea al reclamante de manera soterrada el hecho de que, para la aseguradora, desde el punto de vista financiero es preferible diferir el pago hasta que se produzca sentencia condenatoria...

Claro, nadie duda de que lo anterior constituye una mejor ecuación financiera para la aseguradora. La provisión económica que se debe hacer frente al proceso judicial tiene atractivos rendimientos en el mercado bursátil o financiero, pero ¿realmente se está cumpliendo con el objeto de la póliza de responsabilidad civil? ¿acaso refleja una ética comercial?

LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y POSICIÓN DOMINANTE DE LAS ASEGURADORAS LES PERMITE ESE TIPO DE MANIOBRAS, EN CONTRASTE CON LA DEBILIDAD, SINO NECESIDAD, DE QUIEN ACUDE EN PROCURA DE UNA INDEMNIZACIÓN.

No cabe duda, la institución del seguro de responsabilidad civil debe ser revisada y, por ende, ser estructurada de una manera más acorde frente a las verdaderas necesidades y modalidades del daño, hoy en ebullición. Se debe implementar una mayor y más amplia cobertura del "daño", ante los innegables avances jurisprudenciales frente a sus aspectos cualitativos (tipología del daño) y cuantitativos (montos indemnizatorios); pero aún más que eso, las compañías de seguros deben adoptar unos códigos de conducta y ética más transparentes, que sean consecuentes con el verdadero objeto contractual y frente al daño, si no tragedia, que normalmente precede a una reclamación.

BIEN CLARO LO TENÍA HENDON CHUBB, PROHOMBRE Y PRECURSOR DEL SECTOR ASEGURADOR: "MIENTRAS QUE UNA PÓLIZA DE SEGUROS ES UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL QUE EXPRESA EL MÍNIMO DE NUESTRAS RESPONSABILIDADES, EXISTEN OCASIONES CUANDO PRINCIPIOS DE EQUIDAD EXIGEN QUE RECONOZCAMOS UNA OBLIGACIÓN MORAL QUE VA MÁS ALLÁ DE LOS TÉRMINOS ESTRICTAMENTE LEGALES Y ESTO ES TENIDO EN CUENTA SIEMPRE EN NUESTRAS TRANSACCIONES".² (Negritas, Mayúsculas y subrayas del suscrito).

No obstante lo anterior me referiré a las excepciones planteadas de la siguiente manera:



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

1- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Todos los elementos que enunciados por el Señor Apoderado de la Aseguradora, tales como la ocurrencia del siniestro, la existencia del daño y la cuantía se demostrarán y probarán durante el desarrollo probatorio del proceso.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA POLIZA DE SEGUROS No. 022436897/1367

Ninguna de las exclusiones que enumera el Señor Apoderado de la Aseguradora emergen al interior del presente proceso.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMINIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Frente a este medio de defensa nos atenemos a los que se demuestre dentro del proceso.

Pero eso es precisamente lo que se pretende con este proceso que los demandados sean indemnizados por los graves perjuicios que le fueron causados.

En consonancia con lo anterior la excepción propuesta por Allianz Seguros S.A., no pueden ser de recibo.

4. PRESCRIPCION ORDINARIA DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Dice el excepcionante que de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros "prescribe" a los dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Posteriormente cita el artículo 1131 de la Norma mercantil, que señala cuando ocurre el siniestro.

Para finalizar su argumento que como el evento materia de la demanda tuvo ocurrencia el día 15 de Agosto de 2021, a la fecha de la presentación de la demanda, 31/10/2023, ya había transcurrido más de dos años, debe aplicarse el fenómeno jurídico de la prescripción,.

Al respecto tenemos que argumentar que pacífica, reiterada, convergente y concluyente ha sido la doctrina y la jurisprudencia nacional, en que efectivamente la prescripción de dos años a que alude el artículo 1081 del Código de Comercio es para aquellos que hacer parte del contrato de seguros, es decir entre otros, la aseguradora, el tomador, el asegurado o el beneficiario, y para los terceros la prescripción es de CINCO AÑOS.



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

Como en el caso que nos ocupa, mis representados no hacen parte del contrato de seguros porque son unos terceros completamente ajenos al contrato, el término de prescripción de la acción es de la prescripción extraordinaria o sea el de cinco años.

Dentro de los tratadistas más destacados de ámbito del derecho de seguros podemos citar entre otros al maestro EFREN OSSA JARAMILLO, al doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Comentarios al Contrato de Seguros, Dupré Editores, Cuarta Edición, año 2004, al doctor JAVIER TAMAYO JARAMILLO, De la Responsabilidad Civil, Tomo III, Editorial Temis, 1999, al doctor GILBERTO MARTINEZ RAVE, Responsabilidad Civil Extracontractual editorial Temis, Undécima Edición, año 2003, doctor JUAN MANUEL DIAZ GRANADOS, El Seguro de Responsabilidad Civil, Bogotá 26 de Agosto de 2011, conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad Javeriana, quienes concordantemente sostienen esta tesis.

Con respecto a la jurisprudencia podemos citar entre otras la sentencia no. 072 del 29 de Junio de 2007, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; y la sentencia proferida por la Sala de Casación civil dentro del radicado 6571 del 19 de Febrero de 2003, con ponencia del doctor Cesar Julio Valencia Copete, decisiones que han reafirmado que para aquellos terceros que no son parte del contrato de seguros se les debe aplicar la prescripción extraordinaria de los cinco años.

En virtud de lo anterior esta excepción no está llamada a prosperar.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRA EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Con relación al mecanismo de defensa denominado “**EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRA EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO**”, vale la pena destacar que la obligación del asegurador encuentra su fuente en el contrato de seguro, circunstancia la cual no puede verse afectada por el hecho de que la Ley conceda a la víctima una acción directa para exigir el cumplimiento de dicha obligación. Y en virtud de ello, la víctima puede contar con la exigibilidad del mismo derecho del que tiene el asegurado, circunstancia a partir de la cual es factible inferir que en relación con ambos, asegurado y víctima, viene a ser posible la facultad de oponer las mismas pretensiones y excepciones en el contexto del contrato de seguro.

Lo expuesto, se deriva directamente de la facultad de impetrar la acción directa que concede el artículo 1133 del Código de Comercio, junto con las demás normas concordantes, afines y similares a dicha disposición; ello, para consagrar un sistema de regulación y reglamentación que permite al contrato brindar las mismas posibilidades de ejercicio del derecho, con prescindencia de quien presente la reclamación, haciendo verdaderamente eficaces las cláusulas pactadas dentro del contrato de seguro, ya sea dentro de la modalidad común, o



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

en su defecto, en el ámbito de la modalidad especial pactada en desarrollo de lo establecido por la Ley 389 de 1997.

Además, es importante tomar como punto de referencia que el artículo 1127 del Código de Comercio, dispone que *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la Ley, y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”*.

En complemento de lo señalado, ha de tenerse en cuenta que, como bien lo expone la entidad excepcionante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expresó en la sentencia de fecha 10 de Febrero de 2005, MP. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, que *“(…) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la Ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma. (…). Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato, brota de la propia Ley, lo cierto es que aquel no podía pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos, en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones*.

Ahora con una cobertura por responsabilidad civil de Cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000,°) consideramos que los perjuicios deprecados nunca van a sobrepasar dicha suma, y por lo tanto se encuentran perfectamente cubiertos por el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

En consonancia con lo manifestado, de manera atenta y comedida solicito a su Señoría tener presentes (para el momento de pronunciarse dentro de la respectiva sentencia) las directrices, principios, fundamentos y postulados ya referidos con anterioridad, en relación al mecanismo de defensa analizado en el presente numeral.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En primer lugar, considero que no basta la lisa y llana manifestación del objetante respecto de la valoración juiciosa, seria y ponderada que ha llegado la parte activa de la valoración de sus perjuicios.

Nótese señor Juez, que el artículo 206 del C.G.P. señala que solo se tendrán las objeciones que especifiquen de manera razonada la inexactitud atribuible a la estimación.

Pero esto solo se logra mediante conceptos técnicos, dictámenes científicos intervención de expertos en la materia que puedan desvirtuar la estimación de la parte actora.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Por lo tanto, no se puede compartir la apreciación equivocada y errónea que hace el apoderado de la pasiva, porque su objeción carece de soportes fácticos o jurídicos para fundamentarla.

PRUEBAS

A.- DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRANSITO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 227 del C.G.P. se aportará dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, elaborado por la empresa CENTRO DE INVESTIGACION Y ACTUALIZACION EN TRANSITO S.A.S. "CIAT" sociedad comercial de derecho privado, especializada en la actividad de reconstrucción de accidentes de tránsito, de reconocida solvencia y ampliamente conocida en el ámbito de los accidentes de tránsito.

Una vez se allegue el dictamen pericial solicite se cite y haga comparecer al Representante Legal de CIAT, señor ANDRES MANUEL PINZON, Ingeniero Civil, experto reconstructor de accidentes de tránsito, o a quién suscriba el dictamen, con el fin ratifique el peritaje.

CIAT se encuentra ubicada en la Carrera 26 No. 40 – 09 Oficina 101, de Bogotá D.C.

Correo electrónico: andres.pinzon@ciatcolombia.com,
andrespm0302@hotmail.com

Este dictamen pericial probara sin la menor duda que existió plena responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas JNR-568 en la ocurrencia del accidente que le causaron las graves lesiones a la Señorita JESSICA MILENA LARA ALMANZA.

A. PERITAJE

Si alguno de los demandados allega algún informe o peritaje de reconstrucción solicito respetuosamente al Despacho se fije fecha y hora para poder interrogar al perito que suscriba el informe conforme lo señala el artículo 228 del C.G.P.

B.- FACTURAS

1. Cuenta de cobro, concepto intervención de terapias físicas domiciliarias por valor de (\$350.000°°).
2. Facturas de pago de medicamentos y copagos, por valor de (\$358.405°°)
3. Factura electrónica de 12 fisioterapias personalizadas, por valor de (\$460.000°°)

PETICIÓN



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

En mérito de lo consignado en párrafos superiores, solicito al señor Juez DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito, y con fundamento en ello, ABSTENERSE DE DESPACHAR EN FORMA FAVORABLE los referidos mecanismos de defensa propuestos por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial, en el escrito radicado dentro del proceso referenciado, por las razones arriba consignado.

Del señor Juez, con sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

**JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO
C.C. NO. 11'297.262 DE GIRARDOT
T.P. NO. 65.583 DEL C.S.J.**